

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1468

6 de mayo de 2024

Presentado por la señora *Rivera Lassén*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para crear la “Ley para Reconocer los Derechos de la Naturaleza en Puerto Rico” y enmendar el Artículo 217 de la Ley 55 de 2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”, a los fines de reconocerle personalidad jurídica a la Naturaleza en Puerto Rico, para que sea considerada como sujeto de Derecho y conferirle los derechos a la vida, a la preservación, a la restauración, al agua limpia, al aire limpio y a permanecer libre de contaminación y a la protección, además de establecer principios y presunciones a ser aplicadas en las controversias donde la Naturaleza sea parte y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La amenaza que representa el cambio climático para Puerto Rico es real, palpable y aterradora. Según el Borrador Final del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático, publicado el 22 de abril de 2024, gran parte de la infraestructura hídrica y eléctrica del país se encuentra a merced de la subida del mar. Los estudios que se llevaron a cabo en el informe revelan que el setenta por ciento (70%) de la capacidad de tratamiento de aguas usadas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), y 250,000 estructuras de todo tipo, están ubicadas en zonas vulnerables al aumento del nivel del mar y la marejada ciclónica. En varios municipios de Puerto Rico, la demanda de agua potable se suple a base de acuíferos, los cuales están en peligro de

salinizarse. El mencionado plan apunta, además, a que la mayoría de los embalses de Puerto Rico están sedimentados, lo cual reduce la capacidad de almacenamiento de agua del país, creando mayor susceptibilidad ante sequías. Lo mencionado, añadido a que el sesenta por ciento (60%) del agua que produce la AAA se pierde en la distribución, han sido variables que aportan a la peligrosidad en cuanto a que Puerto Rico sea la segunda jurisdicción en América Latina con menos disponibilidad de agua dulce por persona, según el Banco Mundial. En temas que atienden el aspecto económico, se informó que setenta y nueve por ciento (79%) de la industria hotelera se encuentra amenazada por una posible subida del nivel del mar. Para colmo, todas las plantas generadoras de electricidad están ubicadas en áreas vulnerables al aumento del nivel del mar.

Ante tal escenario, la respuesta inmediata de la Asamblea Legislativa a las recomendaciones del Comité de Expertos y Asesores de Cambio Climático debe ser una de protección del medio ambiente y reconocimiento del valor intrínseco del mismo. La mitigación y reducción de los efectos del cambio climático, solo es posible mediante la protección de los ecosistemas reconociendo que los efectos que estamos sintiendo han sido causados por las acciones del ser humano, en un periodo que ha sido llamado el Antropoceno. Como ejemplo de lo invaluable que son los ecosistemas en la coyuntura que se encuentra el planeta resulta necesario resaltar los beneficios que proveen los bosques. Estos ecosistemas terrestres mitigan la sedimentación de los ríos, reducen las temperaturas, mantienen la biodiversidad y contribuyen a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a través del Secuestro de Carbono. Esto último es particularmente importante en Puerto Rico, ya que nuestro territorio ocupa el puesto 19 entre los 38 países de América Latina y el Caribe con las mayores emisiones de CO₂.

El respeto y la protección por la Naturaleza ha sido eje central de la cultura puertorriqueña desde los tiempos de nuestro pueblo Taíno. Estos valores fueron enriquecidos gracias a las aportaciones de los africanos y africanas que fueron traídos a nuestras costas. La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo 6 Sección 19, consigna

que “será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad”. Sin embargo, la realidad es que, el estado de Derecho en Puerto Rico se ha anclado en la protección de la propiedad privada en detrimento de los ecosistemas y comunidades locales. En nuestro ordenamiento, la protección principalmente a la propiedad privada ante intervenciones indebidas del Estado está consignada en el Artículo 2, Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico. Esta protección, ha sido desarrollada por nuestra jurisprudencia a través de diferentes paradigmas, a saber; uno parte de la concepción absolutista de la propiedad y el otro, de la función social de la propiedad.

La concepción absolutista le da a la persona propietaria el derecho de explotar su propiedad sin límites y apropiarse de sus frutos mediante la mínima intervención del Estado y una protección amplia en oposición a todos los demás *-erga omnes-*. Tal y como plantea la Profesora Érika Fontáñez Torres en su libro *El Derecho a lo Común*, esta doctrina “parte de la idea de que somos individuos aislados, ajenos a nuestros entornos, que solo recibimos daños individualmente y que los únicos daños que tienen remedios son los sufridos desde la inmediatez, priorizando los daños sobre la propiedad privada”.

No obstante, la valoración de la propiedad desde su función social establece que, aunque el propietario puede explotar su propiedad para satisfacer sus necesidades, también debe mantener un debido cuidado de no ocasionar un menoscabo de la satisfacción de las necesidades comunes. En esta segunda concepción, el Estado está facultado para desarrollar los límites a la propiedad privada sopesando las protecciones de este derecho frente al interés público. En reconocimiento de la mirada que ha adoptado nuestro ordenamiento sobre la función de la propiedad, la Ley 55 de 2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”, en su Artículo 799, dispone:

El propietario está obligado a destinar los terrenos y las construcciones a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento y a custodiarlos y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público con sujeción a la ley.

No obstante, existen otras tendencias en cuanto a las concepciones de la propiedad. En América Latina, las mismas han comenzado a moverse hacia la función ecológica de la propiedad, la cual propone la incorporación intrínseca de la consideración sobre el impacto y la importancia del medio ambiente. Consecuentemente, en esta zona se ha comenzado a dar mayor peso al cuidado del medio ambiente, pavimentando el camino al reconocimiento de los derechos de la Naturaleza.

El mejor ejemplo de esta evolución se encuentra en la Constitución de Ecuador, la cual declara en su Artículo 71:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Además, en su Artículo 73 continúa exponiendo que los derechos de la naturaleza pueden ser exigidos por cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad y utilizan el principio de precaución y restricción para los proyectos que presenten un peligro a las especies o ecosistemas. Concediendo así, Legitimación Activa a cualquier persona interesada en hacer valer la política pública ambiental, rompiendo con concepciones individualistas y de desconexión con la Naturaleza.

Aunque la Constitución de Ecuador, fue la primera y actualmente es la única en reconocer a la naturaleza como sujeto de Derecho, existen esfuerzos actualmente para incorporar este paradigma a nivel constitucional en Aruba. Actualmente, muchos otros países le han conferido protecciones a nivel constitucional al medio ambiente como es el caso de la Constitución de Bolivia. Esta, que en su Artículo 33, reconoce que, “[l]as

personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado". Así mismo, continúa desarrollando en su Artículo 34:

Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

Adicional a la gran labor del Gobierno de Bolivia en proteger sus recursos naturales, la Ley N° 071 de 21 de diciembre de 2010, conocida como la "Ley de Derechos de la Madre Naturaleza", le confiere personalidad jurídica a la naturaleza y la cataloga como un "bien colectivo", esto tiene como consecuencia que, "[e]l interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido". Esto es de suma importancia, ya que se reconoce la función ecológica de la propiedad y sostiene la importancia de la protección del medio ambiente por encima de intereses de personas particulares.

Así mismo, la Constitución de Panamá en su Artículo 118 reconoce que, "[e]s deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana". Paralelo a ello, el Gobierno de Panamá aprobó la Ley N° 287 del 24 de febrero de 2022, que reconoció a la Naturaleza como sujeto de derecho, estableciendo principios ambientales a ser aplicados a las controversias sobre el medio ambiente, así como enumerar los derechos que ostenta la Naturaleza en el país. Estos preceptos de avanzada que los países mencionados han logrado desarrollar para adelantar la protección del medio ambiente, ha tenido como efecto que sus constituyentes puedan acceder a las herramientas necesarias para proteger la Naturaleza. Además, han logrado reconocer en sus respectivos ordenamientos varios de los conceptos trabajados internacionalmente como la equidad intergeneracional, el principio de precaución y el principio de prevención.

En Puerto Rico, la “Ley de Política Pública Ambiental”, Ley 416-2004, según enmendada, contiene en el Artículo 3(b):

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que toda persona tiene derecho y deberá gozar de un medioambiente saludable y que toda persona tiene la responsabilidad de contribuir a la conservación y mejoramiento del medioambiente.

Esta aspiración, recalca la intención de la Asamblea Legislativa de salvaguardar la naturaleza y garantizar para todas las personas en Puerto Rico, un medio ambiente saludable para las presentes y futuras generaciones. Ante la evidencia científica irrefutable que sostiene los efectos que habrá de tener el cambio climático en nuestras islas, esta Asamblea Legislativa debe ser quien lidere y provea las herramientas adecuadas para asegurar la protección de la Naturaleza. Los recursos que nos ofrece la tierra son limitados, incompatibles con las nociones de crecimiento desmedido y expansión económica ilimitada. La crisis climática que nos amenaza requiere transformaciones profundas y radicales en las relaciones de poder y de producción. Las protecciones de la Naturaleza no son incompatibles con el desarrollo económico sostenible, el progreso o la prosperidad. En cambio, lo que sí es incompatible con estos preceptos, es la crisis climática, que, de no ser atendida, acabará con la vida misma.

Ante la inescapable realidad del cambio climático, es necesario romper con los paradigmas caducos que contraponen al ser humano frente a la Naturaleza y comenzar a trabajar por un futuro que reconozca que un medio ambiente saludable es un factor intrínseco al bienestar de la humanidad. La medida que aquí se expone tiene como fin atemperar el estado de Derecho ambiental de Puerto Rico a las tendencias mundiales que han reconocido a la Naturaleza como sujeto de Derecho. Además, establece claramente las presunciones y principios que regirán el análisis de las controversias en las que la Naturaleza sea parte. Por último, le provee al pueblo de Puerto Rico las herramientas necesarias para hacer valer la protección ambiental y la posibilidad de un mejor futuro ecológico para las próximas generaciones. Esta Asamblea Legislativa debe

asumir su rol histórico y dar pasos afirmativos aportando a la lucha ambiental del planeta, además de liderar a nivel internacional en el reconocimiento de la ecoddependencia del ser humano con el planeta y desechar la valorización de la Naturaleza solo a través de la concepción de recurso apropiable y sujeto a explotación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para Reconocer los Derechos de la Naturaleza en
3 Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

5 Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto
6 Rico una mirada ecocéntrica de la Ley y la concepción de la Naturaleza como
7 sujeto de derecho de la más alta jerarquía desde visiones ecodpendientes e
8 interdependientes del ser humano y los ecosistemas. Además, se mantendrá el
9 debido cuidado de los sistemas ecológicos que existen en nuestro archipiélago y
10 se velará por los principios ambientales establecidos a los fines de mantener,
11 proteger y reparar el medio ambiente, para el disfrute de generaciones venideras.
12 Se tomará en cuenta el concepto de equidad intergeneracional que establece que
13 el ser humano forma parte del medioambiente y por lo tanto tiene el deber de
14 cuidar del planeta y de los ecosistemas para las generaciones futuras.

15 Artículo 3.- Definiciones

16 (a) Conservación: Conjunto de actividades humanas cuya finalidad es
17 garantizar el uso sostenible del ambiente, incluidas las medidas para la

1 preservación, mantenimiento, rehabilitación, restauración, manejo y
2 mejoramiento del medio ambiente.

3 (b) Contaminación: Presencia en el ambiente, por acción humana, de
4 cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, forma
5 de energía o componentes del paisaje urbano o rural, en niveles o
6 proporciones que alteren negativamente el ambiente o amenacen la salud
7 humana, animal o vegetal o los ecosistemas.

8 (c) Ecocentrismo: Corriente de pensamiento que afirma el respeto, por igual,
9 que hay que tener por todo el conjunto de la Tierra, en atención a la
10 valoración de todas las formas de vida, tanto humana como no-humana.

11 (d) Ecodependencia: Situación o condición por la que los seres humanos
12 necesitan de la Naturaleza y están sujetos a sus condiciones y limitaciones.

13 (e) Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales,
14 hongos y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan
15 como una unidad funcional.

16 (f) Naturaleza: Conjunto de fenómenos físicos del mundo y de los seres
17 vivos, sin tomar en consideración los artefactos y objetos de fabricación
18 humana, ni los procesos de intervención del ser humano en el medio
19 ambiente.

20 (g) Personalidad Jurídica: Cualidad de la que deriva la aptitud para ser titular
21 de derechos y obligaciones y el reconocimiento de capacidad jurídica y de
22 obrar.

1 (h) Principio de Integración: Este principio establece que la protección
2 ambiental deberá ser integrada a las políticas públicas de otras áreas, esto
3 para promover el desarrollo sostenible.

4 (i) Principio de Precaución: Este principio establece que, ante duda, falta de
5 información o incertidumbre científica en cuanto a un posible daño
6 ambiental, se deberá proteger primero al ambiente antes de que el daño se
7 materialice.

8 (j) Principio de Prevención: Este principio establece el requerimiento por
9 parte del Estado de tomar medidas preventivas de manera anticipada para
10 evitar los desastres naturales.

11 (k) Principios Ambientales: Son principios que actúan como guías para lograr
12 un desarrollo sostenible, proteger de daños y preservar la Naturaleza.

13 (l) Sostenibilidad: Satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer la
14 capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas.

15 Artículo 4.- Personalidad Jurídica de la Naturaleza

16 a) Se le reconoce personalidad jurídica a la Naturaleza en Puerto Rico.

17 b) La Naturaleza retendrá las protecciones y derechos que surgen de la
18 Constitución de Puerto Rico, en adición de las facultades y derechos que
19 surgen del Artículo 227 de la Ley 55 de 2020, según enmendada, conocida
20 como "Código Civil de Puerto Rico de 2020" y los derechos conferidos por
21 esta Ley.

1 c) La personalidad jurídica de la Naturaleza comenzará inmediatamente después
2 de la aprobación de esta ley. El Secretario o Secretaria del Departamento de
3 Estado tendrá la labor de registrar y certificar a la Naturaleza como persona
4 jurídica.

5 Artículo 5.- Representación de la Naturaleza

6 La Naturaleza será representada por cualquier persona natural con
7 capacidad legal o cualquier persona jurídica, por sí o en unión a otras, con el
8 propósito de hacer valer las disposiciones de esta Ley. Estas personas tendrán la
9 capacidad de presentar cualquier acción o causa civil o administrativa bajo
10 cualquier ley o reglamento, que atienda asuntos relacionados con la Naturaleza.

11 Artículo 6.- Presunciones a Ser Aplicadas en Controversias donde la Naturaleza sea
12 Parte.

13 a) Interés Superior de la Naturaleza: Es la especial tutela de los derechos
14 fundamentales de la Naturaleza, radicados en su valor intrínseco, debido a la
15 vulnerabilidad que tiene ante las actividades humanas que puedan alterar sus
16 ciclos ecológicos y vitales.

17 b) Presunción de Alto Valor Ecológico: Ante cualquier controversia en donde la
18 Naturaleza sea una parte, se aplicará la presunción de Alto Valor Ecológico,
19 lo que tendrá como efecto, depositar el peso probatorio en la parte
20 impugnada de causarle un daño a la Naturaleza.

21 c) *In Dubio Pro Natura*: Cuando la Naturaleza se encuentre en situación de
22 vulnerabilidad ante cualquier conflicto o controversia, debe prevalecer

1 siempre aquella interpretación que aplique el sentido más amplio y favorable
2 para salvaguardar y garantizar los derechos de la Naturaleza, así como la
3 preservación del ambiente. En caso de duda, vacío legal o contradicción en
4 los procesos administrativos o tribunales, se resolverá dando preferencia a las
5 alternativas que más beneficien a la Naturaleza.

6 d) Principio de Precaución: Ante la falta de información o certeza científica en
7 cuanto al peligro de pérdida o daño ambiental, se decidirá de manera
8 favorable a la Naturaleza adoptando oportunamente medidas eficaces para
9 su protección.

10 e) Principio de Prevención: Ante el riesgo o peligro inminente, se tomarán las
11 medidas de prevención, evaluación, seguimiento y control necesarias para
12 evitar los daños a los derechos de la Naturaleza. Si como resultado del
13 estudio llevado a cabo, se determina que habrá un efecto adverso en los
14 derechos de la Naturaleza, el Estado tendrá la obligación de protegerlos
15 utilizando el principio de precaución.

16 f) Función Ecológica de la Propiedad: Ante controversias de derecho
17 propietarios, se establecerá la obligación de respetar el derecho al medio
18 ambiente sano por encima de cualquier derecho adquirido.

19 g) Principio de Restauración: Se garantizará que la Naturaleza que haya sido
20 afectada, pueda ser restaurada integralmente a los fines de rehabilitar su
21 funcionalidad, recobrar su procesos, estructuras y funciones de manera
22 integral.

1 Artículo 7.-Derechos de la Naturaleza

2 Se le reconoce a la Naturaleza los siguientes derechos:

3 a) El Derecho a la Vida: Se le reconoce a la Naturaleza, el mantenimiento de la
4 integridad de los sistemas de vida y de los procesos naturales, así como las
5 condiciones para existir, persistir y regenerar sus ciclos vitales.

6 b) El Derecho a la Preservación; se le reconoce a la Naturaleza, el derecho a
7 mantener y mejorar las condiciones en las que se encuentran. Así como el
8 reconocimiento del valor intrínseco que posee la preservación del medio
9 ambiente.

10 c) El Derecho a la Restauración: Se le reconoce a la Naturaleza, el derecho a la
11 restauración efectiva de los ecosistemas y toda su biodiversidad, afectados
12 directa indirectamente por las acciones de los seres humanos.

13 d) El Derecho al Agua Limpia: Se le reconoce a la Naturaleza el derecho a
14 preservar los ciclos del agua en todas sus etapas, así como los esfuerzos
15 mayores para garantizar la cantidad y calidad necesaria para sostener los
16 sistemas de vida. Se mantendrán las cuencas, los ríos y las riberas libres de
17 contaminación cualquiera.

18 e) El Derecho al Aire Limpio: Se le reconoce a la Naturaleza el derecho de
19 preservar la calidad del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y
20 protección ante contaminación.

1 f) El Derecho a Permanecer Libre de Contaminación: Se le reconoce a la
2 Naturaleza el derecho a que ser mantenida libre de contaminación de
3 cualquier tipo.

4 g) El Derecho a la Protección: Se le reconoce a la Naturaleza el derecho a ser
5 protegida con fuerza de ley para que todos los preceptos anteriormente
6 mencionados sean cumplidos.

7 Artículo 8.- Disposiciones Generales

8 a) Cualquier obra, construcción, proyecto de desarrollo o acción humana en
9 general que se lleve a cabo en la jurisdicción de Puerto Rico, que directa o
10 indirectamente, resulte en daños a la Naturaleza, estará sujeta a todas las
11 disposiciones de esta Ley y se verán obligados a reparar la totalidad de los daños
12 causados al ecosistema.

13 b) Cualquier persona, natural o jurídica, que incumpla con las disposiciones de
14 este Artículo, se verá obligada a restaurar a su estado original cualquiera de los
15 ecosistemas que se les hubiera causado daño.

16 Artículo 9.- Obligaciones del Gobierno de Puerto Rico

17 a) El Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de crear políticas públicas para
18 promover la protección de la Naturaleza contando con la participación de la
19 población, en especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad. Al
20 igual de prever y prevenir daños al medio ambiente, a los fines de crear una
21 sociedad con mayor conciencia ambiental, que reconozca la importancia del

1 cuidado de la naturaleza desde visiones ecocéntricas comprendidas desde la
2 ecoddependencia que existe entre las personas y los ecosistemas.

3 b) El Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de desincentivar el desarrollo
4 desparramado y los daños ecológicos en todas sus modalidades. En cambio,
5 incentivará proyectos de remodelación, reconstrucción, rehabilitación y
6 revitalización en zonas urbanas, tomando en cuenta a las necesidades de las
7 comunidades.

8 c) El Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de desarrollar planes de justicia
9 energética que tengan como fin la consecución de seguridad energética por
10 medios de fuentes renovables.

11 d) El Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de incorporar programas de
12 educación ambiental que integre los derechos de la Naturaleza como derechos
13 humanos, centrados en miradas ecocéntricas.

14 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 217, de la Ley 55 de 2020, según enmendada,
15 conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

16 "Artículo 217. --- Quién es persona jurídica.

17 Es persona jurídica:

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c) *La Naturaleza.*"

21 Artículo 11.- Separabilidad

1 Si cualquier parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un
2 tribunal con competencia, la sentencia dictada no afectará, perjudicará ni invalidará
3 el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
4 limitado a la parte específica que así hubiere sido anulada o declarada
5 inconstitucional.

6 Artículo 12.- Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.